

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00060 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado de la actora para que acate lo ordenado a inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de afirmar que la dirección electrónica donde se dispuso notificar al litisconsorte PATRIMONIO AUTÓNOMO ACQUA POWER CENTER corresponda al utilizado para su notificación, así como la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f00caeb0432072d388e0e80a4772a687b92b190916e34c0b58bc72f7d5587fe

Documento generado en 06/10/2022 04:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00338 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Obren en autos las fotografías de la valla instalada en el pedio objeto de usucapión. (*posc 60*).

Por secretaría procédase a la inclusión de los datos del proceso, el contenido de la valla en el Registro Nacional de Pertenencias que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término que indica el inciso 4º del numeral 7º, del artículo 375 del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹.

Se advierte a las personas indeterminadas que si concurren al proceso después de dicho término, lo tomarán en el estado en que se encuentre.

2. Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes intervinientes para lo que estimen pertinente, la comunicación y nota devolutiva vista a posición 62 del expediente, proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad a posición 62 del expediente.

3. Por otro lado, en vista a la devolución del telegrama que cita al curador *ad litem* designado en auto de marzo 25 de 2022, se decidirá sobre su relevo una vez fenezca el termino señalado en el numeral primero del presente proveído.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1906c900d34d4584873fa20a2041f63fda0cccce122e4f87599091284498268**

Documento generado en 06/10/2022 04:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00276 00**

Obre en autos escrito mediante el cual la superintendencia de Sociedades aporta link de la lista de consulta de los promotores oficiales de dicha entidad, la que se pone en conocimiento de los extremos de la litis para los efectos a que haya lugar.

Ahora bien, a efectos de proveer lo que en derecho corresponde, es menester resaltar que por auto de agosto 30 de 2021 (*ubc 8*) se admitió el presente trámite de reorganización abreviado, en los términos y con las formalidades del decreto 772 de junio 3 de 2020 en consonancia con la ley 1116 de 2006, reformada por las leyes 1429 de 2010 y 1564 de 2012, respecto del señor **JOSÉ EVERARDO GONZÁLEZ BENITO** identificado con cedula de ciudadanía 19441.980, a quien en ese entonces se designó como promotor.

Que el concursado no cumplió con las cargas impuestas en el auto admisorio de este trámite, por lo que este despacho le relevó de sus funciones (*acta de agosto 4 de 2022*); a la par, la dirección nacional de impuestos y aduanas nacionales–DIAN y banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA-BBVA Colombia solicitaron el nombramiento de un promotor de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de Sociedades, pedimento al que se accedió.

Por lo anterior, es menester indicar que el artículo 35 de la ley 1429 de 2010 establece en su tenor:

“ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

*Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos **el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor**, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.*

De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación.

En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006”. (subrayas y negritas por este despacho).

Por lo anterior, revisada la solicitud de designación de promotor y las actuaciones desplegadas por el deudor insolvente, se aprecia el incumplimiento de las obligaciones impuestas al señor **Jose Everardo Gonzalez Benito**, sumado a que la suma de participación de los acreedores que pidieron de manera conjunta la designación de nuevo promotor, arroja un poco más del 45%, calculados con base en la información presentada por el deudor con su escrito de mayo de 2022 – OBLIGACIONES FINANCIERAS Y ACREEDORES a agosto de 2021 - (*capitales que suma \$ 358'108. 217 de \$ 720'049.623*) con cual se cumplen con los supuestos de que trata el art. 35 de la ley 1429 de 2010; por lo que se designará promotor de la lista de auxiliares aquí allegada.

Por su lado, el artículo 2.2.2.11.7.1 del decreto 1074 de 2015 en consonancia con el artículo 35 del decreto 65 de enero 20 de 2020 establece los parámetros a ser tenidos en cuenta para la fijación de los honorarios del promotor, así:

Categoría del concursado	Rango de activos en salarios mínimos	Límite para la fijación de honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 440 smlmv
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 240 smlmv
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 120 smlmv

Que conforme con la información financiera remitida por el deudor con corte junio de 2021, el monto de los activos reportados es de \$129'088.602, lo que equivale a 129.088 smlmv actuales, por lo cual nos encontramos frente a un proceso de insolvencia categoría A.

En igual sentido, se debe tener en cuenta la etapa procesal en la cual se relevó al promotor y se solicitó el nombramiento de uno nuevo; así las cosas, mírese que en el trámite está pendiente por definir la etapa probatoria, por lo que se tasan los honorarios en 241 smlmv, que equivalen a \$241'000.000.

Con relación a la forma de pago, será la reglada en el art. 2.2.2.11.7.2 ibidem en consonancia con el artículo 35 del decreto 65 de enero 20 de 2020 así:

Porcentaje de los Honorarios	Momento de Pago
20% del valor total	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la providencia que acepte la póliza
40% del valor total	Dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se cumpla 1 mes de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan créditos, se aprueben votos y se fije fecha para la presentación del acuerdo.
40% del valor total	Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo normado en el artículo 35 de la ley 1429 de 2010, designar de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de Sociedades¹ a quien se relaciona a continuación como PROMOTOR en el proceso de reorganización de **JOSÉ EVERARDO GONZÁLEZ BENITO** identificado con cedula de ciudadanía 19.441.980 a solicitud de acreedores y dado el incumplimiento de las obligaciones impuestas al deudor insolvente que fungía a su vez como promotor, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión, a la persona con los siguientes datos de contacto:

Nombre:	LEONARDO RAMIREZ MURCIA.
Cedula de ciudadanía No.	79564414
Contacto:	Carrera 53 D Bis No. 2 B - 74 Barrio Galan de esta ciudad 2904241 y 3203047792 ramirezml.leonardo@gmail.com

En consecuencia, se ordena a la secretaría:

- 1.1 Comunicar al promotor designado la asignación de este encargo. Librar el oficio correspondiente y proceder con su posesión.
- 1.2. Poner a disposición del promotor, la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.
- 1.3. Librar los oficios correspondientes a las entidades que así lo requieran.

SEGUNDO: Fijar los honorarios del promotor en \$241'000.000,00 conforme al artículo 2.2.2.11.7.1 del decreto 1074 de 2015 en consonancia con el artículo 35 del decreto 65 de enero 20 de 2020, categoría A; la forma de pago deberá atenderse a lo considerado en este proveído a costa del deudor insolvente.

TERCERO: Conforme lo ordenado en audiencia de agosto 4 e 2022 téngase entonces por relevado del cargo de promotor que a mutuo propio ejercía el señor **JOSE EVERARDO GONZALEZ BENITO**.

CUARTO: Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional, al compromiso de confidencialidad y en general a los deberes establecidos en el decreto 2130 de 2015.

servicio al gestor judicial

Lista Oficial

Orden	Apellido	Nombre	Categoría	Grado	Expediente	Expediente	Expediente	Expediente	Expediente	Expediente
1	RAMIREZ	MURCIA	79564414	2	3	4	5	6	7	8
2	RAMIREZ	MURCIA	79564414	2	3	4	5	6	7	8
3	RAMIREZ	MURCIA	79564414	2	3	4	5	6	7	8
4	RAMIREZ	MURCIA	79564414	2	3	4	5	6	7	8
5	RAMIREZ	MURCIA	79564414	2	3	4	5	6	7	8
6	RAMIREZ	MURCIA	79564414	2	3	4	5	6	7	8
7	RAMIREZ	MURCIA	79564414	2	3	4	5	6	7	8
8	RAMIREZ	MURCIA	79564414	2	3	4	5	6	7	8
9	RAMIREZ	MURCIA	79564414	2	3	4	5	6	7	8
10	RAMIREZ	MURCIA	79564414	2	3	4	5	6	7	8

QUINTO: Ordenar al promotor que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011² de la superintendencia de Sociedades, preste caución judicial por el 5% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados al concursado. El promotor dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este despacho la constitución de la póliza.

SEXTO: Se ordena al señor **JOSE EVERARDO GONZALEZ BENITO** que remita al promotor con copia a este despacho³ el reporte inicial y el de objeciones con sus anexos, en los términos del decreto 065 de enero 20 de 2020 y la resolución 100-001027 de marzo 24 de 2020 de la superintendencia de Sociedades, para lo cual se le otorga plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Advertir a los sujetos procesales, que se procederá a la convocatoria de la respectiva audiencia una vez el promotor haya podido verificar la información que le es remitida, así como la que reposa en el expediente del concurso, allegue la documental solicitada y acredite el trámite ordenado en auto admisorio de este trámite.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Constitución de garantías. Los promotores, liquidadores y agentes interventores, deberán constituir y presentar para aceptación del juez del concurso, una caución judicial que ampare el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, cuando quiera que sean designados en calidad de tal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Costos de la caución. El pago de la caución deberá estar a cargo del propio patrimonio del promotor, liquidador o agente interventor.

ARTÍCULO TERCERO: Valor de la caución. Deberá corresponder al pago mínimo fijado por el juez del concurso, en el momento que se decreta la apertura del proceso de insolvencia o intervención.

ARTÍCULO CUARTO: Vigencia de la caución judicial. La caución judicial deberá amparar toda la gestión del promotor, liquidador o agente interventor y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

ARTÍCULO QUINTO: Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

²

³ ley 2213 de junio 13 de 2022.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ca86eadc4ca0cfcf54392cb303dfd380bbbd78740cfe6c3464f02b2d8b5ac8**

Documento generado en 06/10/2022 04:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>